

COMITE DE SOLIDARIDAD CON EL PUEBLO ARGENTINO A.C.  
CASA DEL PUEBLO ARGENTINO

JOSE Ma. IGLESIAS No.19 COL. TABACALERA MEXICO 1. D.F. TEL. 546-00-87

México D.F., 18 de agosto de 1979.

Para conocimiento de la COMISION INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS (C.I.D.H.)

P r e s e n t e

I. En el curso del próximo mes, la COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (C.I.D.H.) visitará la República Argentina para verificar "in situ" la situación de los derechos humanos en nuestro país. Este documento tiene por finalidad aportar a esa misión un panorama de tal situación. Es por tal motivo que debe destacarse:

- a. Que este documento no es exhaustivo, ni en cuanto a la enunciación de los derechos humanos consagrados internacionalmente y en las normas constitucionales argentinas que han sido y están siendo violados actualmente en Argentina; ni en cuanto a casos;
- b. Que en este documento sólo se analizan las violaciones a los derechos humanos acaecidas desde la instauración del actual régimen militar, vale decir a partir del 24 de marzo de 1976;
- c. Que este documento ensaya una sistematización de las violaciones más relevantes a los derechos humanos, sin suministrar en cada caso toda la prueba concerniente a cada una de esas violaciones;
- d. Que se adopta este criterio porque tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, como organizaciones no gubernamentales reconocidas internacionalmente (Comisión Internacional de Juristas; Amnesty International; Liga Internacional por los Derechos del Hombre, etc.), u organismos supranacionales (Parlamento Latinoamericano; Parlamento Europeo) y aún nacionales (Congreso de los Estados Unidos de América, por ejemplo) tienen registradas miles de denuncias, lo que duplicaría el contenido individual de casos enunciados;
- e. Que, consiguientemente, cuando se citan casos específicos se hace la enunciación al sólo título ejemplificativo, sin que tal mención excluya a otros muchos casos similares o implique que el caso particular sea el más significativo de la serie;
- f. Que por las mismas razones no se reproducen los pronunciamientos del Parlamento Europeo, del Parlamento Latinoamericano, de la Co

COMITE DE SOLIDARIDAD CON EL PUEBLO ARGENTINO A.C.  
CASA DEL PUEBLO ARGENTINO

JOSE Ma. IGLESIAS No.19 COL. TABACALERA MEXICO 1, D.F. TEL. 546-00-87

-2-

misión Internacional de Juristas, de Amnesty International, del Senado de los Estados Unidos de América, de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), de la Federación Internacional por los Derechos del Hombre, de la Liga Internacional por los Derechos del Hombre, de la Liga Internacional por los Derechos y la Liberación de los Pueblos, de la Organización Internacional de Periodistas, de la Federación Latinoamericana de Periodistas, de la Barra de Abogados de Nueva York y la Interamerican Bar Association y de cientos de otros organismos políticos, gremiales, culturales y religiosos fuera de América; ni tampoco de los pronunciamientos puntuales del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela y varios Parlamentos Europeos. Estos pronunciamientos a nivel de la comunidad internacional son unánimes en la condena o el reclamo al gobierno militar de la República Argentina en relación a sus múltiples violaciones de los derechos humanos, y configuran un marco de unanimidad suficientemente conocido como para que deba ser recordado puntualmente ante un organismo que, por su naturaleza y deberes, seguramente cuenta con un acopio de datos virtualmente exhaustivo al respecto.

- g. Que, por lo tanto, este primer documento será acompañado sólo con alguna documentación de denuncia. Al respecto, se formula en este acto una advertencia de tipo general, que entendemos debe ser tenida en consideración por la COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS tanto en ocasión de su visita a la República Argentina como al producir su informe y evaluar las denuncias formuladas. Esa advertencia se relaciona con la notoria confidencialidad de muchos de los datos que se suministran, en especial cuando se relacionan con testigos de violaciones de los derechos humanos ocurridas en Argentina. En este documento, como en muchos documentos de denuncia puntual, ha sido necesario omitir la filiación de testigos directos por cuanto, como se verá en el curso del documento, en casos anteriores quienes han denunciado violaciones de derechos humanos han sido objeto de graves violaciones de los mismos derechos, a su vez, justamente por su condición de denunciantes o testigos. Suministrar, pues, datos que permitan tomar venganza a quienes violan los derechos humanos sería tanto como cooperar a que se continúe gratuitamente en esa práctica. En consecuencia, cuando se indican en nuestras denuncias testigos, se lo hace o bien por haber pedido expresamente ellos ser identificados o bien porque por sus circunstancias particulares se entiende corren riesgo relativo

///

COMITE DE SOLIDARIDAD CON EL PUEBLO ARGENTINO A.C.  
CASA DEL PUEBLO ARGENTINO

JOSE Ma. IGLESIAS No.19 COL. TABACALERA MEXICO 1, D.F. TEL. 546-00-87

-3-

de ser víctimas inmediatas de nuevas violaciones de los aludidos derechos.

II. Para que se comprenda aproximativamente la realidad argentina, comenzaremos este documento con una suscita referencia a la situación institucional argentina desde la instauración de la Junta Militar y el gobierno militar, el 24 de marzo del año 1976.

III. La "legalidad" instaurada por el gobierno militar , a partir del 24 de marzo de 1976.

III.1. Al tiempo de producirse el golpe militar del 24 de marzo de 1976, regía formalmente en la República Argentina la Constitución Nacional de 1853, con las reformas parciales de 1860, 1866, 1898 y 1957 y las limitaciones impuestas por "Acta" por el anterior gobierno militar, en 1972. Debe hacerse notar que esta vigencia se daba de hecho, no siendo pacífica la doctrina constitucional en cuanto a la propia constitucionalidad que formalmente debería regir, ya que en 1949 se introdujeron importantes reformas a la Constitución, las que ulteriormente fueron abrogadas por el gobierno militar de 1955-1958. De todos modos, puede partirse del hecho objetivo de la vigencia de la aludida Constitución de 1853, con las mencionadas reformas, dado que bajo su formalidad jurídica se celebraron las elecciones generales que el 11 de marzo de 1973 y el 23 de setiembre de 1973 eligieron a las autoridades nacionales, provinciales y municipales depuestas por el golpe militar de 1976, y que la legislación consecuencia de tales normas constitucionales estaba efectivamente en vigencia para entonces.

III.2. La Constitución vigente el 24 de marzo de 1976 establecía una república representativa y federal, sustentada en el principio de la soberanía del pueblo (arts.10. y 33). El criterio federativo resulta, entre otros, de los arts.5,6 y 104 de dicha Constitución, según los cuales las Provincias se dan sus propias Constituciones acordes con los principios de la Constitución federal y, a condición de que aseguren la administración de justicia, el régimen municipal, la educación primaria y el cumplimiento de las leyes federales y nacionales, la Nación garantiza el goce y el ejercicio de sus propias instituciones a las aludidas entidades federativas. Las provincias mantienen todos los

////

COMITE DE SOLIDARIDAD CON EL PUEBLO ARGENTINO A.C.  
CASA DEL PUEBLO ARGENTINO

JOSE Ma. IGLESIAS No.19 COL. TABACALERA MEXICO 1, D.F. TEL. 546-00-87

-4-

poderes no delegados en la Nación y el gobierno federal sólo puede intervenir en dichas provincias para sostener o reponer en sus cargos a las legítimas autoridades depuestas.

III.3. Como que la Constitución establece el principio republicano representativo, existen tres poderes del Estado con sus áreas respectivas bien diferenciadas, vale decir el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial. El Poder Ejecutivo federal es ejercido por un ciudadano con el título de Presidente de la Nación Argentina, cuyas atribuciones establece el art.86 de la Constitución, el que es reemplazado en caso de licencia, destitución, muerte o impedimento por un Vicepresidente que, a su vez, es Presidente nato del Senado de la Nación. El Poder Legislativo nacional es bicameral: existe una Cámara de Senadores y una Cámara de Diputados, y las atribuciones del Congreso en su conjunto están definidas por el artículo 67 de la Constitución. A su vez, existe un Poder Judicial federal, encabezado por una Corte Suprema de Justicia: las facultades de ese poder están establecidas en el art.100 de la Constitución.

Las facultades de los distintos poderes se ensamblan y estructuran entre sí, aunque el régimen puede ser considerado presidencialista más que parlamentarista. De allí la importancia de las funciones del Poder Judicial, que ejerce el control jurisdiccional sobre los actos de los otros poderes, pudiendo declarar la inconstitucionalidad de leyes (actos legislativos) y decretos o reglamentos (actos administrativos), y revisar la actividad jurisdiccional de la administración pública; ello es consecuencia del principio de supremacía de la Constitución, establecido en el art.31 de la misma, y está afirmado en otras disposiciones, como los arts.23 y 95, que impiden al Poder Ejecutivo (aún en casos de suspensión de las garantías constitucionales) ejercer facultades judiciales.

La Constitución es de tipo rígido, vale decir que sólo puede ser reformada en todo o en parte mediante declaración de la necesidad de la reforma por parte del Congreso federal y a través de una Convención elegida al efecto (art.30).

El régimen municipal es uno de los requisitos para que la República garantice la autonomía de las Provincias: salvo la Capital de la República, o Capital Federal, en la que el Intendente Municipal es un delegado del Poder Ejecutivo Federal (jefe nato e inmediato), en los demás municipios tanto la autoridad ejecutiva como la deliberativa son nombrados por elección popular. Incluso en la Capital Federal

////

COMITE DE SOLIDARIDAD CON EL PUEBLO ARGENTINO A.C.  
CASA DEL PUEBLO ARGENTINO

JOSE Ma. IGLESIAS No.19 COL. TABACALERA MEXICO 1, D.F. TEL. 546-00-87

-5-

existe un cuerpo deliberativo de elección popular, que ejerce facultades legislativas a nivel municipal, sin perjuicio de la facultad del Poder Legislativo federal de dictar normas locales para la aludida Capital; el cuerpo deliberativo específico de la ciudad capital se denomina Sala de Representantes.

III.4. La Constitución establece en su Primera Parte un Capítulo Único, denominado "Declaraciones, derechos y garantías". Los artículos 14 a 20, incluyendo el art.14 bis incorporado por la Convención Reformadora del año 1957, establecen muy precisamente lo que actualmente se denominan derechos humanos, y que pueden definirse como derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de todos los habitantes de la Nación sin distinción de raza, nacionalidad, religión, o sexo. Las únicas limitaciones surgen de los artículos 2 y 75 de la Constitución, ya que dado que el Gobierno Federal sostiene el culto católico, apostólico y romano, y el Poder Ejecutivo Federal ejerce el Patronato, el Presidente de la Nación y su eventual reemplazante (el Vicepresidente) deben pertenecer a la comunión católica, apostólica y romana.

III.5. Para el 24 de marzo de 1976, el esquema formal constitucional-aunque fracturado por notorios abusos de los poderes ejecutivos nacional y provinciales y condicionado por un clima de terror extra legal y por la vigencia desde el 6 de noviembre de 1974 del estado de sitio, irregularmente implantado- subsistía. Lo significativo es que tanto los poderes ejecutivos como legislativos a nivel nacional y provincial, como los intendentes y consejos deliberantes municipales, tenían origen en la elección popular; y el poder judicial conservaba formalmente su independencia, con las limitaciones derivadas de la intimidación que se ejercía sobre los jueces y de su constitución con cuadros que habían sido promovidos o designados durante el período de la anterior dictadura militar (1966-1973). Este cuadro se presentaba en todas las provincias (22, en total), salvo las que habían sido objeto de intervención federal (decretada conforme al art. 6 de la Constitución), en las que actuaban delegados del Poder Ejecutivo Federal, bajo el control teórico del Poder Legislativo. Por fin, debe anotarse que durante el período de gobiernos de elección popular (25 de mayo de 1973 al 24 de marzo de 1976), se había mantenido una creciente intervención de las Fuerzas Armadas en el aparato gubernamental: tal el caso de la jurisdicción por ellas ejercidas sobre las cárceles.

////

COMITE DE SOLIDARIDAD CON EL PUEBLO ARGENTINO A.C.  
CASA DEL PUEBLO ARGENTINO

JOSE Ma. IGLESIAS No.19 COL. TABACALERA MEXICO 1. D.F. TEL. 546-00-87

-6-

III.6. El 24 de marzo de 1976 las tres armas de las Fuerzas Armadas (Ejército, Armada y Aeronáutica) derrocaron al Poder Ejecutivo - constitucionalmente su comandante en jefe- y apresaron a su titular, María Estela Martínez de Perón, electa el 23 de setiembre de 1973, quien había sucedido al Presidente Juan Domingo Perón a su muerte, ocurrida el 1 de julio de 1974.

De inmediato, los tres Comandantes en Jefe de las armas dictaron una suerte de estatuto destinado a regir la nueva "institucionalidad"; el documento se denominó "Acta para el Proceso de Reorganización Nacional" y, en nombre de las Fuerzas Armadas, comenzó por declarar la caducidad de los mandatos de todas las autoridades civiles nacionales y provinciales, vale decir la Presidente de la Nación y los Gobernadores y Vicegobernadores de provincias. Disolvió, simultáneamente, el Congreso federal, las Legislaturas provinciales, la Sala de Representantes de la Capital Federal, y los Consejos Municipales de todo el país. Además, removió a los Ministros (jueces) de la Corte Suprema de Justicia federal y a los integrantes de todos los Tribunales superiores de justicia de las provincias, así como al Procurador General de la Nación (que actúa ante la Corte Suprema de Justicia) y al Procurador del Tesoro (que asesora al Poder Ejecutivo y representa al gobierno federal en juicio). Suspendió simultáneamente la actividad política y de los partidos políticos a nivel nacional, provincial y municipal y las actividades gremiales de trabajadores, empresarios y de profesionales. Al mismo tiempo, se arrojó la facultad de legislar mediante "leyes", sin intervención naturalmente del poder colegislador (el Congreso federal). Debe advertirse que para realizar estos actos se invocó la existencia de poderes propios, emanados de una supuesta función de tutela política superior de las Fuerzas Armadas.

A continuación de esta "Acta", carente de respaldo en la legalidad preexistente y repugnante a la forma de gobierno democrática, la Junta Militar dictó una serie de instrumentos, unos denominados leyes y otros decretos; más adelante en este documento se hará referencia al contenido y significación de algunos de ellos. Interesa, sin embargo, recordar que por uno de esos instrumentos se anuló la vigencia de la última parte del art.23 de la Constitución Nacional que, refiriéndose a las personas detenidas sin proceso durante la vigencia del estado de sitio, establecía que las mismas podían ser trasladadas de un lugar a otro y permanecer arrestadas "...si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino...".

///

COMITE DE SOLIDARIDAD CON EL PUEBLO ARGENTINO A.C.  
CASA DEL PUEBLO ARGENTINO

JOSE Ma. IGLESIAS No.19 COL. TABACALERA MEXICO 1, D.F. TEL. 546-00-87

-7-

III.7. En este capítulo nos estamos aplicando a señalar aquellos actos y declaraciones de las Fuerzas Armadas en el gobierno que, por su jerarquía jurídica, son de particular relevancia para conformar un marco referencial de la nueva legalidad (ilegítima, por cierto) instaurada a partir del golpe militar del 24 de marzo de 1976.

El mismo 24 de marzo el gobierno militar suspendió el derecho de huelga, consagrado en el art.14 bis de la Constitución y el 29 del mismo mes dictó la llamada "Ley" 21.275, que declaró "automáticamente sin efecto todas las solicitudes de opción para salir del país que se hayan presentado durante la vigencia de ese derecho", en correspondencia con la anterior nulación del segundo párrafo del art. 23 de la Constitución.

Al solo efecto de que se pueda aproximar una caracterización de la naturaleza del Estado que se pretende conformar por los autores del golpe militar en cuestión, debe recordarse el contenido de otro acto especialmente significativo: se trata del "Acta para considerar la conducta de aquellas personas responsables de ocasionar perjuicios a los superiores intereses de la Nación", publicada el 18 de junio de 1976, así como de las Resoluciones números 1, 2 y 3, dictadas en su aplicación por la Junta Militar, integrada por los tres Comandantes Generales de las armas. Mediante el "Acta" la Junta se reserva la facultad de aplicar a las personas, sin juicio ni forma alguna de él, las sanciones de "pérdida de los derechos políticos o gremiales", "pérdida de la ciudadanía a los argentinos naturalizados", "inhabilitación para ejercer cargos, empleos y comisiones públicas y para desempeñarse en cargos honoríficos", "internación en el lugar que determine el Poder Ejecutivo Nacional" y "prohibición de administrar y disponer de sus bienes por actos entre vivos, hasta tanto justifiquen la legitimidad de la adquisición de los mismos y de ejercer la profesión para la que estuvieren facultados legalmente en su caso". Son acreedores a estas penas los ciudadanos que, a juicio exclusivo de la Junta, hayan incurrido en "inobservancia de principios morales básicos en el ejercicio de funciones públicas, políticas, gremiales o actividades que comprometan el interés público"; "incumplimiento de mandatos que, por interés público o social, les fuera otorgado"; "acciones u omisiones que hayan facilitado la subversión disociadora" y "tolerancia de la corrupción administrativa o negligencia que la facilitara". Las Resoluciones 1, 2 y 3 incluyeron en las sanciones a 37 ciudadanos.

///

COMITE DE SOLIDARIDAD CON EL PUEBLO ARGENTINO A.C.  
CASA DEL PUEBLO ARGENTINO

JOSE Ma. IGLESIAS No.19 COL. TABACALERA MEXICO 1, D.F. TEL. 546-00-87

-8-

III.8. Aunque los datos ya arrimados serían suficientes como para caracterizar las particularidades del gobierno militar instaurado por vías de hecho el 24 de marzo de 1976 en la República Argentina, es conveniente destacar algunos elementos que suministran las propias declaraciones oficiales, en cuanto a cómo se concibe políticamente al Estado argentino:

- a. Cuando tomaron el poder por la fuerza de las armas, los Comandantes generales no fijaron límite de tiempo a su dominio del aparato del Estado. En reiteradas ocasiones han dicho, uniformemente, que lo que denominan "proceso" no tiene plazos, sino objetivos;
- b. Esos "objetivos" serían los de instaurar alguna vez una democracia de los mejores, de una élite, considerada como "viable", "estable", "fuerte", "eficiente", en la que no tenga cabida la posibilidad de que se cuestione la orientación que las Fuerzas Armadas interpreten como conveniente para la Nación;
- c. El Reglamento para el funcionamiento de la Junta Militar, el Poder Ejecutivo Nacional y la Comisión de Asesoramiento Legislativo, establecido por la denominada "Ley" 21.256, establece que la Junta Militar -integrada por los tres Comandantes Generales- designa y remueve al Presidente de la Nación, que debe ser militar, y que una vez vencido el plazo para el que fue designado el Teniente General Jorge Rafael Videla -24 de marzo de 1981-, serán los integrantes de la Junta Militar quienes designen a su sucesor por otros tres años. Conviene anotar que la llamada Comisión de Asesoramiento Legislativo es un organismo formado por oficiales superiores de las tres armas, que dictamina sobre la legislación entendida como conveniente o no para el gobierno y administración de la Nación;
- d. La Junta Militar se atribuye legitimidad, en base a los documentos que emitió al apoderarse del aparato estatal, o sea que no reconoce legitimidad a la legalidad precedente, a pesar de no atribuírse la condición de gobierno "revolucionario";
- e. En los últimos tiempos, altos jefes militares han insinuado que las Fuerzas Armadas seguirán designando Presidentes militares hasta 1987, y mientras tanto comenzarán a experimentar ciertas formas de "participación civil" en el gobierno, a nivel de algunas municipalidades del país (declaraciones del Comandante en Jefe del Ejército, general Roberto Viola y del jefe del Estado Mayor del Ejército, general Carlos Suárez Mason, el 6 de julio de 1979, rei-

////



COMITE DE SOLIDARIDAD CON EL PUEBLO ARGENTINO A.C.  
CASA DEL PUEBLO ARGENTINO

JOSE Ma. IGLESIAS No.19 COL. TABACALERA MEXICO 1, D.F. TEL. 546-00-87

-9-

teradas por este último al diario "El Tiempo" de la ciudad de Córdoba el 8 de agosto de 1979; noticias de los periódicos de Buenos Aires del 14 de agosto, redigiendo declaraciones del Ministro del Interior, general Albano Harguindeguy, y desmentida del propio Ministerio del 15 del mismo mes y año; declaraciones del Comandante General de la Fuerza Aérea Argentina, Brigadier Osvaldo Graffigna, del 15 de agosto, etc.);

- f. El 8 de agosto de 1978, por orden del Teniente General Jorge Rafael Videla, se turnó a todos los Ministros un denominado "Documento de trabajo sobre Bases Políticas para la Reorganización Nacional", en el que textualmente se dice: "...No hay que someter este plan ni a la consulta de los dirigentes -lo cual supone de antemano darles representatividad y "soberanía"- ni tampoco a plebiscitos que, aún cuando se ganen, suponen retablecer el concepto demagógico de pueblo, y darle a este término, -en definitiva un mito político- la soberanía"...

Lo expuesto resulta suficiente como para afirmar que no sólo el actual gobierno de hecho argentino es ilegítimo por su origen, si no que constituye un intento de instaurar una forma de Estado distinta de la democrática, ya que ésta tiene como dato fundamental el principio de la soberanía popular, que se busca sustituir por la permanente y tuitiva intervención institucionalizada de las Fuerzas Armadas en el devenir del Estado. La voluntad popular, en consecuencia, sería reemplazada por la toma de decisiones de subsistemas jerarquizados, verticales, con voluntad independiente de la de cualquier gobierno civil y con facultad de veto sobre sus decisiones. En el vértice de la pirámide del poder estarían las Fuerzas Armadas, que no tienen su origen en la voluntad popular, concepto que se entiende "demagógico" y "mítico". Se pretende, entonces, instaurar un Estado militar con características de permanencia, aunque carezca del consenso popular.

IV. El gobierno militar y los derechos hu-  
manos.

IV.1. En reiteradas ocasiones, la Junta Militar ha afirmado que aspira a respetar los derechos humanos y cumplir sus pactos internacionales. En algunas ocasiones, por boca del propio Teniente General Videla, ha aceptado la existencia de ciertos "excesos" por parte de

COMITE DE SOLIDARIDAD CON EL PUEBLO ARGENTINO A.C.  
CASA DEL PUEBLO ARGENTINO

JOSE Ma. IGLESIAS No.19 COL. TABACALERA MEXICO 1, D.F. TEL. 546-00-87

-10-

las Fuerzas Armadas y de seguridad (las fuerzas de seguridad y policiales, así como las carcelarias, están sometidas a la jurisdicción de las fuerzas militares), pero ha negado que existan violaciones a los derechos humanos. Ha tratado de justificar esos "excesos" por las necesidades de la lucha "antisubversiva", a pesar de lo cual declaró en 1977 que la subversión estaba "aniquilada" y la paz imperaba (ver entrevistas del 4 y el 8 de mayo de 1979 en el diario "El Herald de México", al Presidente militar Jorge Rafael Videla), declaraciones reiteradas aunque existan algunas contradicciones (declaraciones antes citadas del Jefe del Estado Mayor del Ejército, Carlos Suárez Mason, en III.8.e), explicables por los distintos ámbitos en que se formulan, signo inequívoco de falsedad.

IV.2. La hipocresía y la falacia son el signo de estas declaraciones, y los hechos demuestran que, por el contrario, la Junta Militar argentina es responsable de violaciones graves, masivas, sistemáticas y persistentes de los derechos humanos, civiles, económicos, sociales y culturales tal como se encuentran tipificados en la Carta de la Organización de Estados Americanos, en la Carta Interamericana de Derechos Humanos y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y sus Protocolos adicionales de 1966, así como en la Constitución Nacional argentina.

IV.3. Esta afirmación se verá corroborada por los hechos que describiremos más abajo, pero conviene adelantar que a partir del 24 de marzo de 1976 se instauró en Argentina un régimen de terrorismo estatal de tal entidad que la propia tarea de defensa de los derechos humanos, aún de quienes son insospechables en términos del "Acta" mencionada en III.7., resulta por lo menos azarosa, de extrema dificultad en las precisiones y enmarcada en riesgos de vida insospechables. Al mismo tiempo es preciso destacar que ese régimen terrorista ha tenido como consecuencia que amplias capas de la población argentina han logrado ser intimidadas, en términos tales que eluden incluso la formulación de denuncias vinculadas con violaciones de los derechos humanos aún cometidas en la persona propia o de íntimos allegados y familiares. Si a esto se agrega la permanente utilización del aparato propagandístico del Estado (que incluye el control político de la prensa supuestamente "independiente"), la exhibición en algunos casos de la brutalidad represiva con fines ejemplificativos y la prohibición de toda actividad política o gremial, con más el estricto control cultural, se com -

////

COMITE DE SOLIDARIDAD CON EL PUEBLO ARGENTINO A.C.  
CASA DEL PUEBLO ARGENTINO

JOSE Ma. IGLESIAS No.19 COL. TABACALERA MEXICO 1. D.F. TEL. 546-00-87

-11-

prenderá que en muchos casos no se conocen hechos que configuran gruesas violaciones de los derechos invocados. Conviene, también, no perder de vista que existen abundantes casos en que los actos violatorios de los derechos humanos se han extendido a quienes han formulado denuncias o reclamos por hechos cometidos en la persona de familiares.

IV.4. Es preciso destacar un aspecto de la cuestión que puede admitir una interpretación distinta en otros países que no sean la República Argentina actual. Nos referimos a la hipotética posibilidad del amparo judicial frente a las violaciones indicadas.

Adelantamos que tal amparo no existe efectivamente y que cuando tímidamente se ha manifestado, simplemente los mandatos de los jueces no han sido acatados por las Fuerzas Armadas en función de poder administrador.

V. Algunas violaciones de derechos humanos.

V.1. La represión con base legal:

Ya hemos señalado que el mismo día en que tomaron el poder, los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas suspendieron o anularon algunos derechos y garantías constitucionales. Hicieron más. Suspendieron toda actividad política, y las actividades sindicales obreras, empresarias y profesionales. Y afectaron otros derechos.

Por la "Ley" 21.274 se autorizó a dar de baja al personal de la administración pública, sin sumario previo. La Constitución, en su art.14 bis, establecía la estabilidad del empleado público.

La "Ley" 21.323 sancionó con penas de prisión la actividad política. Se refiere el ordenamiento a la actividad política tenida por legítima en cualquier país de los tenidos por civilizados.

Las "Leyes" 21.269 y 23.325 fueron más allá: disolvieron diversas agrupaciones políticas y establecieron penas de prisión más enérgicas que la "Ley" 21.323 para cualquier acto que realizaren sus miembros, aún de simple propaganda o de mera tenencia de bibliografía relativa a la ideología de tales agrupaciones.

La "Ley" 21.338 introdujo reformas al Código Penal, diseñando nuevos delitos y estableciendo severas penas, incluso la de muerte, para delitos de motivación política. El establecimiento de penas mediante actos legisferantes que no constituyen "ley" en sentido formal, es contrario al art.18 de la Constitución argentina y al principio universal de que no hay delito sin ley anterior al hecho del proceso ("nulla poena sine lege"), como así a la abolición de la pena de muerte por cau-  
////

COMITE DE SOLIDARIDAD CON EL PUEBLO ARGENTINO A.C.  
CASA DEL PUEBLO ARGENTINO

JOSE Ma. IGLESIAS No.19 COL. TABACALERA MEXICO 1, D.F. TEL. 546-00-87

-12-

sas políticas por el mismo precepto constitucional argentino. Por lo demás, varias de las figuras penales introducidas están construídas con tal latitud que permiten incriminar conductas no previstas taxativamente en la "ley", establecen un principio de culpabilidad no individualizado por los actos de los acusados y, consiguientemente, generan una suerte de responsabilidad objetiva y solidaria (en especial en materia de asociaciones ilícitas políticas), lo que contraría principios universalmente aceptados.

Por la "Ley" 21.400 se sanciona penalmente el ejercicio del derecho de huelga, constitucionalmente establecido e inconstitucionalmente suspendido.

La llamada "Ley" 21.461 faculta a las autoridades militares y policiales a instruir sumarios, no susceptibles de revisión en sede judicial. Esto pone en manos de funcionarios administrativos, dependientes del Poder Ejecutivo federal, la instrumentación de "pruebas" y "confesiones", normalmente arrancadas mediante la tortura.

La "Ley" 21.459 sanciona penalmente la "incitación a incumplir el trabajo".

El propio 24 de marzo, la Junta Militar autorizó la expulsión del país de los extranjeros, residentes o no, por decisión irrecurrible del Ministerio del Interior, sin recurso judicial.

Ese mismo día se establecieron penas para actos entendidos como que afectaban el orden público, determinándose que su juzgamiento correspondía en forma exclusiva a los Consejos de Guerra Especiales Estables, mediante el procedimiento sumario previsto en el Código de Justicia Militar, fueran los justiciables civiles o militares. El caso es de extrema gravedad, porque somete a civiles por actos comunes a la competencia del fuero castrense, que según los arts.108 y 109 del Código de Justicia Militar, serían de competencia de los jueces civiles, federales u ordinarios; porque además establece el procedimiento sumario, en el que los tribunales militares (formados por legos) actúan prácticamente sin forma de juicio; porque, por otra parte, la defensa legal de los acusados está conferida exclusivamente a militares de una lista que los propios "Jueces" imponen a los procesados; y porque el sistema de pruebas es el de la libre convicción y las sentencias militares son, por principio, inmodificables por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, que no revisa siquiera la calificación de los hechos según jurisprudencia de antigua data. Pero lo más significativo es que la misma disposición estableció que "...en caso que la persona que incurra en algunos de los delitos previstos...sea sorprendida in fraganti o no se entregue a la primera intimación o haga armas contra la autoridad..." las fuerzas militares

COMITE DE SOLIDARIDAD CON EL PUEBLO ARGENTINO A.C.  
CASA DEL PUEBLO ARGENTINO

JOSE Ma. IGLESIAS No.19 COL. TABACALERA MEXICO 1. D.F. TEL. 546-00-87

-13-

y policiales pueden hacer uso de las armas , a cubierto de una causa de justificación privilegiada.

Otra "Ley" dictada el mismo día prohibió la actividad de cinco partidos políticos de actuación legal hasta entonces, clausuró sus lo caes, confiscó sus bienes y bloqueó sus cuentas bancarias. Dos días después se dictó una nueva "Ley" draconiana: quince años de reclu sión, o reclusión por tiempo indeterminado, o muerte para el que cometiere "cualquier violencia" contra militares, fuerzas de seguridad, policías o garceleros, se hallaren o no en ejercicio de sus fun ciones; para el que atentare contra instalaciones o vehículos militares, policiales o carcelarios o contra sus puestos de guardia. Estableció prisión hasta cuatro años para el que "hiciera resistencia ostensible" o "rehusare obediencia a una disposición u orden de per sonal militar, de las fuerzas de seguridad , de las fuerzas policia les o penitenciarias" y prisión o reclusión de hasta diez años para el que "amenazare, injuriare o de cualquier modo ofendiere en su dignidad o decoro a personal militar, policial o penitenciario" (el Código Penal, en su art.244 reprime los mismos hechos cuando el des tinatario es el propio Presidente de la Nación, con cuatro años de prisión como máximo). Y, por fin, establece reclusión por tiempo in determinado los datos contra materiales o elementos afectados al servicio de las mismas fuerzas.

Por la "Ley" 21.276 se prohibió en las universidades (intervenidas militarmente para entonces) "toda actividad que asuma forma de adoc trinamiento, propaganda, proselitismo o agitación de carácter poli tico o gremial, decente, estudiantil y no decente".

Los derechos laborales también fueron alcanzados por las disposi ciones "legales" de la Junta. A la legislación represiva de los con flictos laborales y las medidas de defensa de los trabajadores, en cualquiera de sus formas pacíficas ("leyes" 21.400,21.459,21.461, entre otras), siguieron la reforma en términos contrarios a derechos conquistados por los trabajadores de la Ley de Contrato de Trabajo ("Ley" 21.297), y la supresión de todas las normas convencionales de convenciones colectivas de trabajo que significaran ventajas para determinados gremios ("Ley" 21.476), anunciándose el 7 de abril de 1976 la suspensión por tiempo indeterminado del régimen de discusión y negociación colectiva de las convenciones de trabajo.

Sería tedioso seguir enunciando otras disposiciones que, en todos los ámbitos de la vida argentina, establecen formalmente violaciones a derechos consagrados en la Constitución argentina, en las convencio nes internacionales y tratados de que es firmante y en las Declara ciones Universales sobre derechos humanos. Interesa, más bien, desta

////

COMITE DE SOLIDARIDAD CON EL PUEBLO ARGENTINO A.C.  
CASA DEL PUEBLO ARGENTINO

JOSE Ma. IGLESIAS No.19 COL. TABACALERA MEXICO 1. D.F. TEL. 546-00-87

-14-

car que estas "leyes" son de por sí ilustrativas del grado al que ha llegado la violación abierta de esos principios.

V.2. La represión en los hechos:

Antes hemos suministrado un panorama , en rasgos gruesos, del aparato legal de represión. Ahora puntualizaremos en la misma forma los hechos que configuran esta situación generalizada y permanente de violación de los derechos humanos. Sin embargo, destacaremos una subdivisión en la exposición, ya que existen hechos barnizados de una pátina de "legalidad", y otros de la misma naturaleza pero integrados en la violación "clandestina" por la Junta Militar argentina de los derechos humanos invocados.

V.2.a. Los actos asumidos como propios en violación de los derechos humanos:

V.2.a.1.: Derecho de asilo: La Junta Militar argentina ha violado sus compromisos internacionales y el derecho internacional público americano, en relación a las tres personas asiladas en la Embajada de México en Buenos Aires, a saber el ex-Presidente de la Nación, doctor Héctor J. Cámpora, su hijo Héctor Pedro Cámpora y el doctor Juan Manuel Abal Medina, ex-Secretario General del Movimiento Nacional Justicialista. Todos tres han sido incluidos en las comentadas "Actas" de responsabilidad (ver III.7) y permanecen al amparo de la representación diplomática mexicana desde 1976, sin que hasta ahora el gobierno militar les haya otorgado los respectivos salvoconductos. Al ser entrevistado por el diario "El Heraldó de México", el General Videla (ver ese diario, 4 de mayo de 1979) afirmó que el ex-Presidente Cámpora "no cometió un crimen político", sino "...algo más, que no me atrevo a calificar"...." un crimen ideológico", explicando así el no otorgamiento de salvoconducto. La confesión de Videla es, pues, total ya que naturalmente resulta que la persecución política de que es objeto el doctor Cámpora no tiene que ver con sus actos sino con sus ideas. Y siendo que la Resolución mencionada en III.7 tiene fundamentos

////

COMITE DE SOLIDARIDAD CON EL PUEBLO ARGENTINO A.C.  
CASA DEL PUEBLO ARGENTINO

JOSE Ma. IGLESIAS No.19 COL. TABACALERA MEXICO 1, D.F. TEL. 546-00-87

-15-

exclusivamente políticos, es obvio que Cámpora es un perseguido político que ha sido correctamente asilado por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. Consiguientemente, la conducta del gobierno militar argentino es violatoria del derecho humano al asilo. Lo propio ocurre con los demás asilados.

V.2.a.2. : Protección contra la arbitrariedad en la detención: En ocasión de una visita que realizó el año 1978 el Secretario de Estado de la Unión Americana, Cyrus Vance, a la República Argentina, entregó una nómina de 7,500 personas desaparecidas, respecto de las cuales en la mayor cantidad de casos se habían interpuesto recursos de "habeas corpus" (amparo de la libertad individual), en los términos previstos por el art.20 de la Ley 48 y los arts.617 y siguientes del C. de P. en lo Criminal para la Justicia federal y de los territorios nacionales (Ley 2372). Ninguno de esos recursos tuvo, en definitiva, resultado positivo. En la inmensa mayoría de los casos las fuerzas armadas, de seguridad y policiales y el propio Ministerio del Interior informaron que los beneficiarios del recurso respectivo no estaban ni habían estado detenidos, lo que determinó el rechazo del recurso. No existe, pues, recurso efectivo contra las detenciones arbitrarias. Quizá uno de los casos más ejemplares sea el del periodista Jacobo Timerman, ex-director del diario "La Opinión", hoy intervenido militarmente. Timerman fue sucesivamente juzgado por tribunales civiles y militares, que lo absolvieron de todo cargo, y según declaraciones de su hijo Héctor Timerman a la revista "Newsweek" "fue torturado al punto de que hoy es un hombre destruido física y moralmente"; permanece detenido desde abril de 1977, y actualmente está bajo arresto domiciliario con doce hombres de custodia. El primero de agosto de 1979, el Embajador israelí en Argentina, Ram Nirgad, reclamó su inmediata liberación. Los recursos intentados a favor de Timerman ante la llamada Justicia argentina, han sido resueltos negativamente.

COMITE DE SOLIDARIDAD CON EL PUEBLO ARGENTINO A.C.  
CASA DEL PUEBLO ARGENTINO

JOSE Ma. IGLESIAS No.19 COL. TABACALERA MEXICO 1, D.F. TEL. 546-00-87

-16-

Debe recordarse muy especialmente que los Jueces existentes en Argentina o han sido nombrados por la Junta Militar, o han sido ratificados en sus puestos anteriores o promovidos por la misma Junta, y que el gobierno no tiene facultades para destituirlos y aún para hacerles correr el mismo destino que el de muchos argentinos: la "desaparición". La Comisión Internacional de Juristas, a través de su Centro para la Defensa de los Jueces y Abogados de Argentina (CIJA), ha denunciado varios casos de represión legal o extralegal contra Jueces en Argentina.

V.2.a.3.: Asistencia jurídica: Por imperio de las normas del Código de Justicia Militar, quienes son juzgados ante tribunales castrenses no pueden tener un abogado letrado de su elección, sino que deben elegir defensor lego de profesión militar, en el procedimiento sumario de una lista que le presenta el propio tribunal que los juzga. Si el juzgamiento se produce ante los tribunales civiles, teóricamente el detenido puede hacerse defender por un defensor de su elección; caso contrario, le es nombrado el defensor de oficio, que en Argentina normalmente es un funcionario público designado por el Poder Ejecutivo. Pero durante todo el sumario que antecede a la radicación del proceso ante un Juez, el detenido no puede contar con asesoramiento ni aún con la presencia de su defensor en los actos a que es sometido, y ya hemos visto que en casos "subversivos" las actuaciones llevadas en sede militar o policial tienen plena validez sin ratificación judicial ni revisión, consiguientemente. Hay más aún: pocos son los abogados que desde 1976 se arriesgan a defender a presos acusados de delitos políticos, y ello porque quienes hasta el golpe militar lo hacían habitualmente o han sido hechos desaparecer, o están en prisión o han tenido que exiliarse. Que haya abogados que abiertamente defiendan prision-

////



COMITE DE SOLIDARIDAD CON EL PUEBLO ARGENTINO A.C.  
CASA DEL PUEBLO ARGENTINO

JOSE Ma. IGLESIAS No.19 COL. TABACALERA MEXICO 1, D.F. TEL. 546-00-87

-17-

neros políticos es la excepción. En tal modo, el derecho de defensa se ha hecho ilusorio.

V.2.a.4.: Trato a detenidos: La regla general es que cuando alguien es detenido bajo acusaciones de tipo político o gremial, sea por autoridades militares o policiales, federales o provinciales, sea sometido a vejaciones, apremios ilegales y torturas. La aplicación de electricidad es cotidiana, y puede considerarse como un apfemio ilegal de menor entidad. Es común aplicar el "submarino" (inmersión reiterada en agua) o el "palo de perico" (colgadura o suspensión con manos y pies ligados conjuntamente). Son usuales las violaciones reiteradas y otros atentados sexuales contra mujeres y hombres. Se suele torturar familiares o amigos en presencia del detenido, aplicarle toda suerte de golpes, infligirle cortaduras, utilizar macanas para contusionarlo, mantenerlo desnudo en celdas permanentemente mojadas, tenerlo durante largos períodos con los ojos vendados o con capuchas colocadas, etc.. El repertorio de torturas no tiene límites. Y estas que estamos mencionando se refieren sólo a los casos de detenidos que son reconocidos como tales.

La situación carcelaria es verdaderamente denigrante e inhumana. Pésimas condiciones de higiene, comidas insuficientes, permanentes castigos, ausencia total de atención médica (hay varios casos de muertes por falta de atención de las lesiones causadas por torturas), largas incomunicaciones, prohibición de visitas y de lecturas, prohibición de trabajar o hacer ejercicios físicos, son algunas de las situaciones usuales en las cárceles. Cuando estas cárceles eventualmente pueden ser visitadas por alguna comisión investigadora internacional, las condiciones mejoran exteriormente y los presos son trasladados (si se supone que pueden llegar a revelar las verdaderas condiciones usuales) o amenazados (si se considera que están suficientemente atemorizados) con la muerte si llegan a revelar las verdaderas con-

COMITE DE SOLIDARIDAD CON EL PUEBLO ARGENTINO A.C.  
CASA DEL PUEBLO ARGENTINO

JOSE Ma. IGLESIAS No.19 COL. TABACALERA MEXICO 1, D.F. TEL. 546-00-87

-18-

diciones de las detenciones. A pesar de ser la Unidad 2 de la Dirección Nacional de Institutos Penales (cárcel de Villa Devoto) una cárcel "modelo", destinada a ser visitada por comisiones comprometedoras, en la misma se han registrado hechos graves. Puede ejemplificarse con el caso de Alicia País de Juárez, fallecida en la primera quincena de octubre de 1977 por falta de atención médica. En otros establecimientos carcelarios, como la penitenciaría de la ciudad de Córdoba, los hechos han pasado por varios fusilamientos y asesinatos a prisioneros políticos. La legislación momentada en V.l., que convierte en privilegiados funcionarios a militares, policías y carceleros y les permite usar sus armas en todo caso de rehusarse obediencia, etc., facilita la impunidad.

Ultimamente el Ministro de Justicia de la dictadura militar, Dr. Alberto Rodríguez Varela (que ya había servido a la anterior dictadura militar de 1966-1973 en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, mientras era nombrado simultáneamente Secretario de la Corte Suprema de Justicia, por su pertenencia al grupo de penalistas católicos del que forman parte Alejandro R. Caride, Jaime L. Smart, Eduardo Munilla Lacasa, entre otros, todos actualmente funcionarios del gobierno militar en la provincia de Buenos Aires) ha anunciado mejoras en las condiciones de los detenidos, que incluyen permitir visitas de abogados (!!!) y de familiares, lo que basta para demostrar que esas mínimas facultades no existían. Debe anotarse que según la propia confesión oficial (30 de junio de 1979) el mínimo de los prisioneros políticos está condenado, lo que hace aún más graves las limitaciones existentes. Entendemos muy conveniente consultar las falsas cifras del informe del Ministerio del Interior aparecidas en el diario "La Opinión", de Buenos Aires, el 30 de junio

///////

COMITE DE SOLIDARIDAD CON EL PUEBLO ARGENTINO A.C.  
CASA DEL PUEBLO ARGENTINO

JOSE Ma. IGLESIAS No.19 COL. TABACALERA MEXICO 1, D.F. TEL. 546-00-87

-19-

V.2.a.5. : Libertad de prensa: Cuando se instauró la Junta Militar estableció oficialmente la censura de prensa. Luego afirmó haber desaparecido y estar en vigencia la libertad de prensa. Las listas de periodistas perseguidos es interminable; la intervención militar de diarios es reconocida oficialmente; la sanción penal de la publicación de comentarios o noticias entendidos como inconvenientes ha hecho que incluso la Asociación de Empresas Periodísticas de Argentina (ADEPA), que nuclea grandes empresas que se caracterizaron como contrarias a la política del gobierno depuesto el 24 de marzo de 1976, haya tenido que formular algunas protestas. El caso de Jacobo Timerman es muy ilustrativo (ver V.2.a.1.). Establecer críticas, salvo en lo relacionado con la conducción de la economía, da lugar a acciones penales contra quienes lo hagan. Ultimamente los atentados a la libertad de prensa se han particularizado en relación a quienes, como el diario editado en alemán "Argentinisches Tageblatt", tenían en su poder nóminas de víctimas de violaciones de derechos humanos (28 de julio de 1979), esto a pesar de la obviamente escasa repercusión que puede tener una publicación en idioma extranjero. Las radiodifusoras y televisoras están controladas por el Estado.

V.2.a.6. : Cultura: Las listas de libros prohibidos son significativas. Lo propio ocurre con canciones, obras teatrales y cinematográficas, etc.. Es significativa una declaración hecha en Guanajuato, Gto., México, por un integrante de un conjunto cuyos integrantes se declaran apolíticos y actúan normalmente en Argentina: "Nosotros sólo presentamos los textos de nuestras canciones a un censor que determina si se pueden cantar o no" (ver "Unomásuno", 16 de mayo de 1979).

COMITE DE SOLIDARIDAD CON EL PUEBLO ARGENTINO A.C.  
CASA DEL PUEBLO ARGENTINO

JOSE Ma. IGLESIAS No.19 COL. TABACALERA MEXICO 1. D.F. TEL. 546-00-87

-20-

Sería agotador continuar señalando las múltiples violaciones de los derechos humanos fundamentales, en el ámbito de lo que en mayor o menor medida resulta de la propia legislación de la dictadura militar. Terminaremos el análisis de este aspecto, pues, para aplicarnos a señalar casos en que existe ocultamiento de los hechos por parte del gobierno militar de Argentina.

V.2.b. Los actos que se pretende ocultar:

V.2.b.1. Desapariciones de personas: Desde el arribo al poder de los militares, han "desaparecido" alrededor de 20,000 personas, según las estimaciones del Primer Congreso de Solidaridad con Argentina, celebrado en Nueva York entre el 11 y el 14 de mayo de 1979, cifra que resulta de la acumulación de datos hecha por organismos de solidaridad en toda América, Europa y Asia. En el Argentine Information Service Center, con sede en Nueva York, la cifra verificada de desaparecidos con datos precisos es ligeramente inferior. A su vez, Amnesty International, a través de su International Secretariat, publicó en mayo de 1979 su documento AMR 13/35/79, que contiene la lista de casos reportados entre marzo de 1976 y febrero de 1979, que alcanzan a 2,763. La Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, de Argentina, ha denunciado al propio gobierno militar más de 4,500 casos. El gobierno explica estas desapariciones mediante la argucia de que se trata de personas que han fugado de sus hogares para evitar la acción militar o policial, o han salido clandestinamente del país, o han sido "ejecutados" por sus propios compañeros políticos "subversivos"; reconoce, por boca del General Roberto Viola, Comandante General del Ejército, que en la "lucha antisubversiva" han muerto alrededor de 8,000 personas. Existen, sin embargo, evidencias múltiples que demuestran que muchos de los desaparecidos han sido asesinados ulteriormente por quienes los secuestraron, que no fueron otros que destacamentos militares y policiales, aunque después las autoridades negaran las respectivas detenciones; o bien permanece sin cono-